INFORME SECRETARIAL: Palmira, Diciembre 10 de 2020. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que a la fecha revisada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado de la parte actora no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NALSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
Radicación No. 2020 – 365

Palmira, Diciembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de REGULACION DE VISITAS, promovida mediante apoderada por el señor ALEXIS ARANGO MEJIA, respecto del niño JACOBO ARANGO RAMOS, contra la señora DIANA CONSTANZA RAMOS GUTIERREZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No hay claridad sobre la fecha desde la cual la demandada no le deja ver al menor de edad al padre, toda vez que en el hecho tercero dice que desde diciembre de 2020 y en la medida provisional solicitada desde diciembre de 2019. (Art. 82-5 C.G.P.)

2. En el acápite de las “SOLICITUDES”, nada se dice de la forma como pretende el demandante se le regulen las visitas. (Art. 82-4 C.G.P.)

3. No se aportó la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.), toda vez que lo allegado fue una audiencia de conciliación de custodia, alimentos y visitas a respecto del menor de edad, dentro de un proceso de Restablecimiento de Derechos, del cual el demandante desistió.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se le reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, previniendo a la parte actora para que igualmente acredite ante el despacho, el envío del escrito de subsanación y sus anexos a la demandada. Inciso. 4o. Articulo 6o. Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO POLANCO MUÑOZ, con T.P. No. 1.113.634.593 del C.S.J., y C.C. No 202470, como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Diciembre 11 de 2020**

La Secretaria.-

_____
NELSY LLANTEN SALAZAR
Diciembre 11 de 2020

(AS)G.R.P.S.